



PROPUESTA DE DIRECTIVA

Bruselas, 5.3.2024

COM (2024) 003 final

2024/003 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO

Directiva (EU) 2024/2486 DE LA COMISIÓN EUROPEA

**por la que se establece un paquete normativo para prevenir y combatir el abuso sexual
de los menores en el entorno digital**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Visto el dictamen del Comité Europeo de Protección de Datos y del Supervisor Europeo de Protección de Datos,

Visto el Convenio del Consejo de Europa sobre la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual,

Visto el comunicado de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre una Década Digital para los niños y los jóvenes,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las tecnologías de la información y la comunicación han adquirido gran importancia en la sociedad actual. En ocasiones se hace un uso malicioso de estas tecnologías presentando una grave amenaza para los derechos fundamentales que la Unión Europea trata de proteger como uno de sus objetivos principales. En especial, los derechos de la infancia, ya que estos servicios también son utilizados por los autores de delitos de abuso sexual infantil.
- (2) El entorno digital propicia este mal uso y desencadena en muchas ocasiones en material de abuso sexual infantil (CSAM). Se prefiere esta terminología y no la de “pornografía infantil”, haciendo caso a la consideración del Parlamento de *“utilizar una terminología correcta en relación con los delitos cometidos contra los niños, en particular la descripción de imágenes de abusos sexuales de menores, y utilizar de*

forma adecuada el término “material de abuso sexual de niñas, niños y adolescentes” en lugar de “pornografía infantil”. Esto se debe a que el término pornografía hace referencia generalmente a adultos que participan en actos sexuales consensuados.

- (3) Por otro lado, también desencadena en la explotación y abuso sexual infantil en línea (CSEA), que lleva a prácticas como el *grooming* (prácticas manipuladoras dirigidas a explotar y abusar de las personas, en este caso, niños y niñas). Tras la pandemia del COVID-19, estos abusos han ido en aumento y ha provocado una exposición significativamente mayor de los menores de acercamientos indeseados en línea, con el objetivo de manipularlos y abusar sexualmente de ellos. En 2022, las más de 32 millones de denuncias de sospecha de abuso sexual infantil en línea, representaron un máximo histórico. Entre estas denuncias, las de grooming supusieron un aumento del 82 %.
- (4) El artículo 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (la Carta) establece el derecho de los menores a ser protegidos y a los cuidados necesarios para su bienestar.
- (5) La Unión Europea ya ha tipificado como delito el CSAM o el CSEA a través de la Directiva de abuso sexual sobre menores de 2011, todavía no ha conseguido detener este tipo de delitos y el entorno digital y su rápido desarrollo implica una nueva dimensión que debe ser atendida para asegurarnos de la protección de los derechos de la infancia.
- (6) Esta directiva tiene como objetivos hacer obligatoria la detección, notificación y retirada de material de abuso sexual infantil para todos los proveedores de servicios y plataformas de internet que presten un servicio o tengan usuarios en la Unión, así como centrarse en mejorar los mecanismos de prevención. Siendo uno de ellos la formación especializada de personal de estos prestadores de servicios y cursos de prevención en centros educativos para permitir a los menores identificar estos riesgos.
- (7) Estos objetivos sólo pueden alcanzarse garantizando que los prestadores que ofrecen tales servicios en la Unión se comporten de manera responsable y adopten medidas razonables para minimizar el riesgo de que sus servicios se utilicen indebidamente

con fines de abuso sexual de menores, ya que dichos prestadores son a menudo los únicos que están en condiciones de prevenir y combatir tales abusos.

- (8) Por todo ello, será obligatorio que los prestadores de estos servicios evalúen si existe un riesgo significativo de que sus servicios puedan ser usados maliciosamente para abusar de menores en el entorno digital y tomar medidas en consecuencia para mitigar estos riesgos.
- (9) Entre estas medidas se encuentran propuestas como la de la eliminación de este tipo de contenido en cuanto sea identificado, asegurar un procedimiento especial de identificación de la identidad del usuario para asegurar una protección adecuada si este usuario es menor y así prohibir compartir mensajes en línea o imágenes a tiempo real en juegos en línea o cualquier otra plataforma que lo permita. Por otro lado, también obliga a los prestadores a notificar a la autoridad competente cualquier identificación de cualquier posible abuso sexual. También se deberá prestar especial atención al contenido o imágenes generadas por Inteligencia Artificial.
- (10) Estas medidas podrían interferir directamente con la libertad de empresa de los prestadores o generar problemas en relación a la responsabilidad penal por este tipo de delitos. Se tomarán también medidas al respecto, siempre justificadas en la prioridad de la protección de los menores.
- (11) Se crearán derechos específicos para las víctimas cuyas imágenes y vídeos de abusos sexuales circulen por internet, sin importar el tiempo que haya pasado desde el abuso.
- (12) Asimismo, esta Directiva tiene también por objetivo la creación de un centro europeo para prevenir y combatir el abuso sexual de menores online, con el fin de apoyar los objetivos de esta Directiva.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

Finalidad, objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1

Finalidad y objeto

La presente Directiva tiene por finalidad establecer un paquete normativo relativo a garantizar la protección de los derechos de los menores, establecido en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En concreto, el objeto de esta Directiva es recoger determinadas normas para la protección de los menores frente al abuso sexual a través de los servicios de la sociedad digital.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a los servicios de la sociedad digital, y en particular, a la Inteligencia Artificial.
2. La presente Directiva establece normas mínimas para la protección de los menores en el entorno digital y se aplicará sobre:
 - a) Proveedores de servicios de comunicación e información que afecten a usuarios en la Unión Europea, incluyendo la inteligencia artificial generativa, siendo la empresa creadora la personalidad jurídica responsable de esta;
 - b) plataformas de internet que tengan usuarios en la Unión Europea;
 - c) cualquier menor considerado víctima de abuso sexual;
 - d) cualquier institución pública o privada relacionada con la protección de los derechos de los menores.
3. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de la facultad de los Estados miembros para ampliar la protección en su Derecho nacional a otros ámbitos o actos no previstos en esta Directiva.

*Artículo 3***Definiciones**

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «menor»: toda persona menor de dieciocho años.
- 2) «material de abuso sexual infantil o CSAM»: todo material que represente de manera visual, artificial o real, a un menor participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada o cualquier representación de los órganos sexuales de una persona menor o que parezca ser un menor con fines principalmente sexuales.
- 3) «explotación y abuso sexual infantil en línea»:
 - a) la utilización de CSAM de un menor en actividades sexuales en las que se entregue o prometa dinero u otra forma de remuneración o contraprestación como pago por la participación de CSAM en actos de carácter sexual, independientemente de que el pago, la promesa o la contraprestación se entregue o se haga al menor o a un tercero;
 - b) cualquier práctica manipuladora dirigida a explotar y abusar de menores.
- 4) «Sistema de inteligencia artificial (sistema de IA)»: el software que se desarrolla empleando una o varias técnicas y estrategias que pueden, para un conjunto determinado de objetivos definidos por seres humanos, generar información de salida como contenidos, predicciones, recomendaciones o decisiones que influyan en los entornos con los que interactúa;

*Artículo 4***Ley aplicable**

El Estado miembro competente para regular las cuestiones tratadas en la presente Directiva será el Estado miembro en el que tengan lugar las controversias cuyo origen se fundamente en el uso de los servicios de la sociedad digital y los delitos de abuso sexual infantil. La ley aplicable será la de dicho Estado miembro de conformidad con la presente Directiva.

CAPÍTULO II

Obligaciones de los proveedores de servicios y de plataformas de Internet, y de los usuarios que hagan uso de los mismos

Artículo 5

Del contenido ilícito

Se considera contenido inapropiado aquel que promueva, facilite o contenga material relacionado con abuso sexual, violencia, discriminación, o cualquier otra conducta que viole los derechos humanos o las normativas vigentes, en relación con el derecho de los menores.

Artículo 6

Evaluaciones obligatorias

1. Los proveedores de servicios de comunicación e información, y de plataformas de Internet, deben disponer de un procedimiento de evaluación de riesgos sobre el mal uso de sus servicios con el fin de abusar de menores.

La evaluación debe realizarse en períodos consecutivos de quince días. Una vez finalizado el proceso, se archivarán durante los cinco años siguientes.

2. Se establece la obligación de mantener, asimismo, un registro detallado de todas las acciones realizadas en relación con la detección y eliminación de contenido inapropiado, incluyendo la fecha y hora de detección, el tipo de contenido, y las medidas tomadas.
3. Los prestadores de servicios en línea deberán colaborar activamente con las autoridades competentes proporcionando la información necesaria para investigar y perseguir actividades ilegales en línea.

Artículo 7

Obligaciones de detección, notificación y retirada de material

1. Los prestadores de servicios en línea deberán implementar sistemas efectivos de detección automática y revisión manual para identificar contenido inapropiado en sus plataformas.

2. Los prestadores de servicios en línea deberán notificar de forma inmediata a las autoridades competentes cualquier indicio o sospecha de abuso sexual detectado en su plataforma.
3. Una vez identificado el contenido inapropiado, los prestadores tendrán la obligación de eliminarlo de manera inmediata, evitando su difusión y propagación en la red.
4. Los prestadores de servicios se comprometen, de acuerdo con el artículo anterior, a colaborar activamente con las autoridades competentes proporcionando la información necesaria para la investigación y persecución de posibles abusos sexuales, incluyendo datos de usuarios y detalles de las actividades sospechosas.

Artículo 8

Obligaciones de los usuarios que hagan uso de los servicios

1. Se prohíbe a los usuarios compartir mensajes en línea o imágenes que promuevan o contengan contenido inapropiado, especialmente aquel relacionado con abuso sexual, violencia o discriminación.
2. Los prestadores de servicios en línea deberán implementar un procedimiento especial de verificación de la identidad de los usuarios, especialmente aquellos que declaren ser menores de edad, con el fin de asegurar una protección adecuada.

CAPÍTULO III

Inteligencia artificial generativa

Artículo 9

Del contenido ilícito

Se considera contenido inapropiado aquel que promueva, facilite o contenga material relacionado con abuso sexual, violencia, discriminación, o cualquier otra conducta que viole los derechos humanos o las normativas vigentes, en relación con el derecho de los menores, generado por la Inteligencia Artificial.

*Artículo 10***Supervisión y control de contenido generado por Inteligencia Artificial**

1. Los prestadores de servicios deberán adoptar tecnologías avanzadas de detección de contenido generado por IA, capaces de identificar posibles elementos relacionados con abuso sexual, como imágenes explícitas o mensajes inapropiados.
2. Se establece la obligación de realizar un monitoreo continuo del contenido generado por IA en tiempo real, con el objetivo de identificar y retirar de manera inmediata aquellos materiales que puedan representar un riesgo para la infancia.
3. Los prestadores de servicios deberán llevar a cabo una evaluación periódica de los riesgos asociados al contenido generado por IA, considerando factores como la sensibilidad del material, la audiencia objetivo y el contexto de uso.
4. Se promoverá la colaboración con expertos en el campo de la protección infantil y la inteligencia artificial para desarrollar estrategias efectivas de supervisión y control del contenido generado por IA.

*Artículo 11***Responsabilidad y Transparencia**

1. Los prestadores de servicios serán responsables legalmente del contenido generado por IA en sus plataformas, y deberán tomar medidas efectivas para prevenir y abordar cualquier forma de abuso sexual.
2. Se requerirá que los prestadores de servicios proporcionen información clara y transparente sobre el funcionamiento de los algoritmos de IA utilizados para generar contenido, así como sobre las medidas de seguridad implementadas.
3. Se promoverá la realización de auditorías independientes para evaluar el cumplimiento de las normativas y políticas establecidas en relación al contenido generado por IA y la protección de los derechos de la infancia.

CAPÍTULO IV

Formación especializada del responsable de la empresa proveedora de los servicios en línea y de la plataforma*Artículo 12***Formación especializada**

Se promoverán programas de capacitación y concienciación dirigidos tanto a los usuarios como al personal encargado de la moderación de contenido, con el objetivo de prevenir y detectar situaciones de riesgo para los menores en línea.

*Artículo 13***Captación especializada para empresas proveedoras de servicios en línea**

1. Los programas de capacitación abordarán de manera exhaustiva la problemática del abuso de menores en entornos en línea, destacando las implicaciones legales, éticas y sociales asociadas, así como los riesgos para la reputación y la responsabilidad corporativa de la empresa.
2. Se capacitará al personal de las empresas proveedoras para identificar y gestionar adecuadamente los riesgos relacionados con el abuso de menores en la plataforma, incluyendo la detección de comportamientos sospechosos, la evaluación de contenido sensible y la respuesta rápida ante situaciones de emergencia.
3. Se proporcionará formación específica sobre el uso ético de la inteligencia artificial en la detección y prevención del abuso de menores, incluyendo la importancia de la transparencia, la imparcialidad y la protección de la privacidad de los usuarios.
4. Los programas de capacitación incluirán la elaboración y revisión de políticas y procedimientos internos para prevenir el abuso de menores, garantizando la coherencia y efectividad en la aplicación de medidas de seguridad y protección.
5. Se fomentará la colaboración con expertos externos en protección infantil, inteligencia artificial y ética digital, con el fin de enriquecer los programas de capacitación y mantenerse actualizados sobre las mejores prácticas y tendencias en el campo.

*Artículo 14***Promoción de una cultura de seguridad infantil**

1. Se promoverá el compromiso activo de la alta dirección de las empresas con la protección de los derechos de los niños y la prevención del abuso en línea, asignando recursos adecuados y proporcionando un liderazgo ejemplar en este sentido.
2. Se establecerán programas de sensibilización y formación continua para todo el personal de la empresa, con el objetivo de mantenerse actualizados sobre los riesgos y desafíos en materia de seguridad infantil en línea, así como sobre las medidas de prevención y respuesta disponibles.
3. Las empresas proveedoras de servicios en línea colaborarán estrechamente con organizaciones especializadas en protección infantil, compartiendo información, recursos y buenas prácticas para mejorar la seguridad de la plataforma y promover el uso responsable de la tecnología.

CAPÍTULO V**Derechos específicos***Artículo 15***Derecho a la confidencialidad y privacidad en la notificación**

Se garantizará la confidencialidad y privacidad de la información proporcionada a las autoridades competentes, protegiendo los derechos de los usuarios y cumpliendo con las normativas de protección de datos vigentes.

*Artículo 16***Derecho a la Integridad y Dignidad de los Menores en Línea**

Se garantiza que los menores puedan acceder a Internet sin ser objeto de explotación, acoso o cualquier forma de abuso. Las empresas proveedoras de servicios en línea deben tomar medidas activas para prevenir y combatir el ciberacoso, la explotación sexual y cualquier forma de contenido dañino que pueda afectar la integridad y dignidad de los menores.

Además, se incluye la implementación de políticas de uso seguro, herramientas de denuncia y moderación del contenido, así como la promoción de una cultura de respeto y empatía en línea.

Artículo 17

Derecho a la Privacidad y Protección de Datos de los Menores

Las empresas proveedoras de servicios en línea tienen la responsabilidad de garantizar que la información personal de los menores sea tratada de manera segura y confidencial. En este sentido, se requiere el consentimiento informado de los padres o tutores legales antes de recopilar cualquier información personal de los menores, así como proporcionar herramientas de control parental que permitan a los padres supervisar y gestionar la actividad en línea de sus hijos. Además, se debe garantizar que los datos de los menores no sean compartidos o utilizados de manera indebida por terceros, protegiendo así su privacidad y seguridad en línea.

Artículo 18

Derecho a la Libertad de Expresión y Opinión

Las plataformas en línea deben promover un entorno donde los usuarios puedan expresar sus opiniones y compartir información de manera abierta y respetuosa. Sin embargo, también deben tomar medidas para prevenir y combatir la difusión de contenido dañino, como el discurso de odio, la desinformación y el contenido violento o explícito, que pueda afectar la seguridad y bienestar de los usuarios, especialmente de los menores.

CAPÍTULO VI

Sanciones y medidas adicionales

Artículo 19

Sanciones y medidas adicionales

1. En materia de abuso de menores a causa de la generación de contenido ilícito por la Inteligencia Artificial se prevén sanciones económicas de 20.000 a 75.000 euros para los Estados miembros que no implementen estas medidas en un plazo máximo de dos años, dependiendo de los ingresos o los medios involucrados.
2. En materia de obligación de detección, notificación y retirada de material se prevén sanciones de carácter económico de 100.000 a 350.000 euros si no se implementan las medidas descritas en el artículo anterior. En caso de ser insuficientes, se prevén medidas más estrictas como el cierre de la plataforma o servicio en línea que resulte implicado.
3. En materia de formación especializada se prevén sanciones económicas leves de 1.000 a 5.000 euros para los Estados miembro que no implementen estas medidas en un plazo máximo de un año.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 20

Creación del Centro Europeo de prevención y combate del abuso sexual de menores online

1. El Centro Europeo tendrá como misión principal la prevención y el combate del abuso sexual de menores en línea, mediante la coordinación de acciones entre los estados miembros, la recopilación de datos y buenas prácticas, y el apoyo a las autoridades competentes en la investigación y persecución de casos.
2. Se fomentará la colaboración estrecha con otros organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la protección infantil y la seguridad en línea, con el fin de compartir información, recursos y estrategias efectivas en la lucha contra el abuso sexual de menores.
3. El Centro Europeo impulsará la investigación y el desarrollo de nuevas tecnologías y herramientas para la detección, prevención y respuesta al abuso sexual de menores en línea, así como para la rehabilitación de víctimas y la persecución de delincuentes.

4. Se promoverán programas de formación y sensibilización dirigidos a profesionales, padres, tutores y jóvenes, con el objetivo de aumentar la conciencia sobre los riesgos del abuso sexual en línea y fomentar un uso seguro y responsable de internet.
5. El Centro Europeo garantizará que todas sus acciones y políticas estén en línea con los principios de protección de los derechos de los menores, incluyendo el respeto a la privacidad, la seguridad y el bienestar de los niños y niñas en línea.

Artículo 21

Funciones y operaciones del Centro Europeo

1. El Centro Europeo recopilará y analizará datos sobre casos de abuso sexual de menores en línea, tendencias y patrones de comportamiento, con el fin de identificar áreas de riesgo y desarrollar estrategias de intervención efectivas.
2. Se proporcionará asistencia técnica y capacitación a las autoridades competentes, profesionales y organizaciones involucradas en la lucha contra el abuso sexual de menores en línea, incluyendo el desarrollo de herramientas y recursos especializados.
3. Se promoverá la sensibilización y la educación pública sobre los riesgos del abuso sexual de menores en línea y las medidas de prevención disponibles, mediante campañas de información, materiales educativos y eventos de sensibilización.
4. El Centro Europeo evaluará periódicamente la efectividad de sus acciones y políticas en la prevención y combate del abuso sexual de menores en línea, realizando informes de seguimiento y monitoreo de resultados para mejorar continuamente su trabajo.

Artículo 22

Transposición y período transitorio

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente

Directiva a más tardar el 20 de marzo de 2026. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Asimismo, se aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2027.

2. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones mencionadas en el Capítulo I, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 23

Revisión por la Comisión

A más tardar 5 años después de la entrada en vigor, la Comisión, tras consultar a los Estados miembros, a los interlocutores sociales a nivel de la Unión y a las principales partes interesadas, revisará la aplicación de la presente Directiva y propondrá, en su caso, modificaciones legislativas.

Artículo 24

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 25

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son todos los Estados miembros.

ES

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 2024

LA COMISIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA

Por el Parlamento Europeo: La Presidenta

Por el Consejo: El Presidente